

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
 SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

Equipo Sanjuaneras de la Capital, Metro V.C.,  
 LLC, representado por su Apoderado Sr. Marcos  
 M. Martínez

PROMOVENTE

V.

Federación Puertorriqueña de Voleibol,  
 representada por su Presidente, Dr. Cesar  
 Trabanco y su Director de Torneo, Lcdo. José  
 Servera; Comité Olímpico de Puerto Rico,  
 representado por su Presidenta, Sra. Sara Rosario

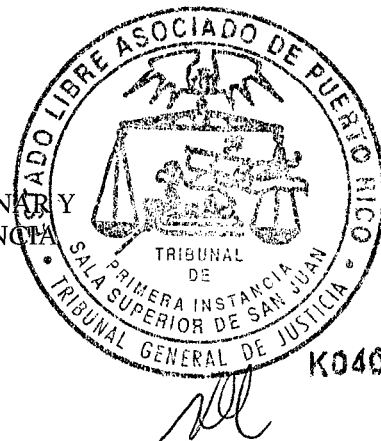
DEMANDADO

CIVIL NÚM.: SJ2021CV05725

SALA: 904

SOBRE:

INTERDICTO PRELIMINAR Y  
 PERMANENTE; SENTENCIA  
 DECLARATORIA



ORDEN Y CITACIÓN A VISTA URGENTE POR  
 VIDEOCONFERENCIA

El 3 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, la parte promovente del epígrafe presentó Demanda. Tan pronto nos fue asignada nos percatamos que el escrito adolecía de serias deficiencias procesales, por lo cual emitimos la siguiente Orden:

*“Parte promovente, para atender su Demanda con la premura que amerita, le agradeceré que perfeccione el escrito. En primer lugar debe establecer la capacidad jurídica de las partes, así como sus respectivas direcciones y la jurisdicción de este Tribunal para atender el asunto en cuestión.”*

En cumplimiento con lo anterior, el 6 de septiembre de 2021 a las 11:23 p.m., la Promovente presentó el escrito intitulado *Demanda enmendada*. En breve síntesis, el equipo de voleibol, las Sanjuaneras de la Capital, estaba supuesto a participar de la temporada final que comenzaría el 4 de septiembre de 2021. Una jugadora de refuerzo del equipo les informó que se encontraba embarazada y que su embarazo era uno de alto riesgo por lo que el equipo, a través de su apoderado, cursó notificación al Lcdo. José Servera, director de torneo de la Liga Superior Femenina de la Federación Puertorriqueña de Voleibol, para sustituir a su jugadora refuerzo por el embarazo de alto riesgo. El 31 de agosto de 2021, el Director de Torneo, Lcdo. Servera, declaró “No Ha Lugar” la solicitud de sustitución del Sr. Martínez mediante Resolución. El Sr. Martínez, solicitó Reconsideración al Lcdo. Servera de la determinación de “No Ha Lugar” con relación a la sustitución de la jugadora refuerzo, por razón de su incapacidad para participar de la serie final y acompañó un Certificado Médico que acreditaba que esta tenía un embarazo de alto riesgo que le impedía participar de la Serie Final. El 1 de septiembre de 2021, el Lcdo. Servera declaró “No

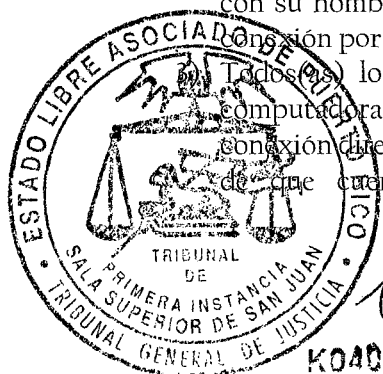
<sup>1</sup> La demanda fue presentada a las 4:53 p.m. y asignado a esta sala a las 5:23 p.m.

Ha Lugar” la Reconsideración presentada. Luego, el 1 de septiembre de 2021, el Sr. Martínez apeló la determinación ante el Presidente de la FPV, Dr. Cesar Trabanco quien determinó “No Ha Lugar”. El 2 de septiembre de 2021, el Sr. Martínez, presentó *Moción en Auxilio de Jurisdicción; Apelación y Solicitud de Vista Argumentativa para el 3 de septiembre de 2021*, ante el Tribunal Apelativo y de Arbitraje Deportivo del Comité Olímpico, quien emitió Resolución ese mismo día declarando la moción, “No Ha Lugar”. El Sr. Martínez le notificó a la Federación que el equipo no se presentaría a la Serie Final y estos no acudieron al juego del 4 de septiembre de 2021. El 5 de septiembre de 2021, la Federación de Voleibol mediante carta anunció la cancelación de la serie final de la temporada 2021 y proclamó a las Criollas de Caguas como las campeonas del Torneo.

Estos nos solicitan que declaremos que no autorizar la sustitución de una jugadora de refuerzo en la serie post-temporada por entender que un embarazo del alto riesgo, con instrucción médica para que la jugadora cese la práctica deportiva, no se ajusta a una interpretación lógica de lo que constituye lesiones incapacitantes e igualmente autorice a la parte Promovente a realizar la sustitución solicitada. Además, solicitaron que se determine que la FPV no actuó conforme a su reglamento al no designar a un facultativo médico para acreditar el embarazo de alto riesgo de la jugadora y legitimar conductas discriminatorias en contravención a la Constitución del COPUR. Finalmente, solicitaron que se revierta la determinación de la Federación de Voleibol de Puerto Rico de cancelar la serie final de la FPV y de proclamar al equipo de las Criollas de Caguas campeonas del torneo.

Examinado el escrito, así como los anejos que le acompañan y considerada la naturaleza extraordinaria del recurso presentado, señalamos vista urgente para determinar su procedencia. La vista será celebrada este próximo viernes 10 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m., a través de videoconferencia por la aplicación ZOOM. Para cumplir con esta Orden, deberán seguir el siguiente procedimiento:

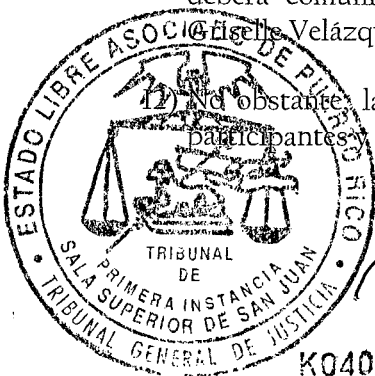
- 1) La aplicación Zoom se puede obtener de forma gratuita y es compatible con la gran mayoría de las computadoras, tabletas, teléfonos inteligentes, dispositivos móviles y sus sistemas operativos correspondientes. De hecho, no necesita tener la aplicación ni registrar una cuenta para conectarse, aunque ambas alternativas son seguras y sencillas de manejar. Para más información sobre este particular, puede acceder a la siguiente página web: [www.zoom.us](http://www.zoom.us).
- 2) Los (Las) abogados(as), las partes por derecho propio y los (las) testigos se conectarán a través del enlace incluido en la presente Orden o enviado electrónicamente, al menos quince (15) minutos antes del día y la hora señalada para la vista mediante videoconferencia. Al entrar a la videoconferencia, los (las) abogados(as), partes y testigos deberán identificarse en la aplicación con su nombre completo (nombre y apellidos). Previo a la vista se realizará una prueba de conexión por videoconferencia. Todos(as) los (las) participantes de la videoconferencia deberán comparecer mediante una computadora o dispositivo electrónico independiente con su propia cámara, sistema de sonido y conexión directa al Internet para optimizar el uso del sistema de videoconferencias. Se asegurarán de que cuentan con los medios tecnológicos adecuados para poder participar en la



videoconferencia, entiéndase Internet de alta velocidad y computadora, tableta o teléfono inteligente con cámara y capacidad de conexión. Para ello, deberán realizar sus propias pruebas para comprobar el funcionamiento adecuado de su equipo con antelación a la vista.

- 4) Para garantizar la seguridad de todos(as) los (las) participantes, al conectarse a la videoconferencia serán conectados(as) en un cuarto de espera virtual ("waiting room") y deberán esperar a que el (la) juez(a) o algún(a) funcionario(a) del Tribunal lo admita a la sala virtual. Deben asegurarse que el equipo a utilizarse se encuentra en un lugar fijo y libre de distracciones o ruidos innecesarios que puedan afectar la vista.
- 5) Si alguno(a) de los (las) representantes legales o las partes que litigan por derecho propio necesitan asistencia técnica para conectarse a la videoconferencia o poseen alguna pregunta sobre los procesos judiciales de manera remota deberán presentar oportunamente una moción o comunicarse con la línea de apoyo de la Oficina de Educación y Relaciones de la Comunidad de la Oficina de Administración de los Tribunales al (787) 641-6229. Para asistencia técnica podrán comunicarse al 787-641-6225 / 6226/ 6281.
- 6) Si alguno(a) de los (las) participantes en la vista no tiene los medios electrónicos para comparecer ante el Tribunal de manera remota con su propio equipo electrónico, deberá así informarlo al Tribunal mediante llamada telefónica al 787-641-6199 o moción por escrito, con al menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la audiencia virtual, de modo que se pueda coordinar su comparecencia presencial a través de alguno de los salones de videoconferencias establecidos para estos propósitos en las Regiones Judiciales.
- 7) Si alguno de los (las) participantes en la videoconferencia requiere los servicios de intérpretes de idioma o de lenguaje de señas deberá notificarlo al Tribunal con al menos cinco (5) días de anterioridad a la vista por videoconferencia, de manera que se le pueda instruir sobre la contratación de intérpretes para que comparezca a la vista. Se seguirán las "Normas y Procedimientos para la Selección, Solicitud y Compensación de Intérpretes en la Rama Judicial", aprobadas el 6 de febrero de 2019, mediante la Circular Núm. 15 del Año Fiscal 2018-2019.
- 8) El audio de la vista será grabado por el Tribunal utilizando la aplicación Zoom y dicha grabación constituirá el récord oficial del caso. Se prohíbe expresamente la grabación de vídeo, transmisión, toma de fotografías o reproducción por cualquier medio de la vista y que los (las) participantes graben o permitan que terceros graben el audio de la videoconferencia, salvo autorización previa del Tribunal.
- 9) Se advierte a todos(as) los (las) participantes que las vistas celebradas por videoconferencia se desarrollarán de acuerdo con las mismas normas procesales y de formalidad que rigen las vistas presenciales en el Tribunal, que no sean incompatibles con el medio empleado, y de acuerdo con la normativa ética y profesional aplicable a los procedimientos judiciales. En consecuencia, mientras se conduce la audiencia virtual, todos(as) los (las) participantes mantendrán las formalidades de una vista presencial celebrada en el Tribunal. A esos efectos, el medio utilizado para celebrar la vista no le resta formalidad al proceso y cualquier persona o parte se expone a las sanciones que la conducta conlleve igual a si se hubiera incurrido en la conducta físicamente en la sala del Tribunal.
- 10) Durante el transcurso de la vista por videoconferencia, el Tribunal podrá autorizar que se presenten documentos u otra prueba mediante la funcionalidad de "share screen" o "share content" de Zoom. Los(as) abogados(as) y litigantes por derecho propio deberán tener tales archivos disponibles en su computadora o dispositivo. A su vez, el Tribunal podrá ordenar o autorizar que tales documentos se presenten mediante moción para que se carguen al expediente electrónico.
- 11) Cuando algún(a) participante no pueda conectarse o se interrumpa su conexión durante la vista, deberá comunicarse inmediatamente con el Tribunal, escribiendo un correo electrónico a Giselle Velázquez@ramajudicial.pr o podrá llamar al 787-641-6199.

12) No obstante, la vista se suspenderá si se interrumpe la conexión de alguno(a) de los (las) participantes y esta no se puede reestablecer en un plazo razonable.



- 13) Las mociones o solicitudes de suspensión de las vistas señaladas mediante videoconferencia, cancelarán el arancel correspondiente a la suspensión de una comparecencia personal, conforme establece la Ley de Aranceles, 32 LPRA sec. 1477; la Regla 17 de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (1999).

Se advierte a los abogados de las partes que deberán aunar esfuerzos y estar preparados para:

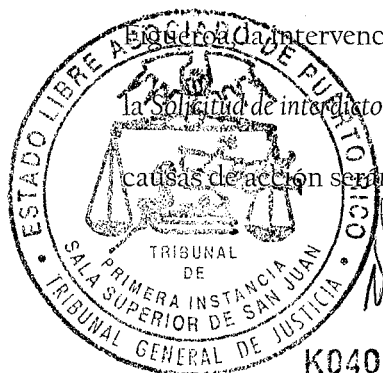
1. Exponer en forma concisa y narrativa los hechos pertinentes en que descansa su razón de pedir, negar o intervenir. Todos los participantes aunarán esfuerzos para identificar los hechos medulares a la controversia.
2. Formalizar estipulaciones de hechos. Solamente de ser necesario, anunciar la prueba testifical y documental a ofrecerse y examinar la posibilidad de acuerdo. A tal efecto, cada abogado deberá tener autorización de su representado o en su defecto éste deberá asistir ese día o estar disponible a comunicación telefónica con su abogado desde el tribunal.
3. Discutir su teoría legal.

La Promovente deberá diligenciar el emplazamiento, y además notificar esta orden con copia de sus escritos, la *Demanda enmendada* presentada y los anejos incluidos, a TODOS LOS DEMANDADOS en las próximas 24 horas, de conformidad a la Regla 4.4 de Procedimiento Civil. *Corujo Collazo v. Viera Martínez*, III DPR 552, 556-557 (1981) y deberá acreditar a este Tribunal el diligenciamiento de dicho emplazamiento conforme a lo aquí dispuesto.

Advertimos a la parte demandada que el caso deberá tramitarse a través del sistema electrónico SUMAC. Por lo cual deberá cumplirse con lo ordenado en la Orden Administrativa Núm. OA-JP2013-173, emitida el 10 de enero de 2014, que entró en vigor el 28 de enero de 2014, así como con las directrices administrativas aprobadas en virtud de dicha orden, así como a la enmienda a la Regla 67.6 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, contenida en la Ley Núm. 148-2013. La tramitación del caso se hará de forma electrónica a tenor con lo expuesto.

Se apercibe a la parte demandada que, de incumplir con esta Orden o de no comparecer a la vista señalada, el tribunal procederá a celebrar la vista, sin más citarle ni oírle, pudiendo conceder los remedios peticionados.

En virtud de la Orden Administrativa OAJP-2017-021 de 16 de junio de 2017, de la Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez, sobre *Implantación de las funcionalidades y notificación electrónica en las Salas de Asuntos de lo Civil del Centro Judicial de San Juan* y el Memorando Núm. 122 de 16 de junio de 2017, del Hon. Sigfrido Steidel ~~En consecuencia~~ la intervención de esta Sala 904 se limitará a atender aquellos asuntos necesariamente ligados a la *solicitud de interdicto preliminar*. Una vez resuelto la procedencia del interdicto preliminar, el resto de las causas de acción serán referidas a la sala civil correspondiente.



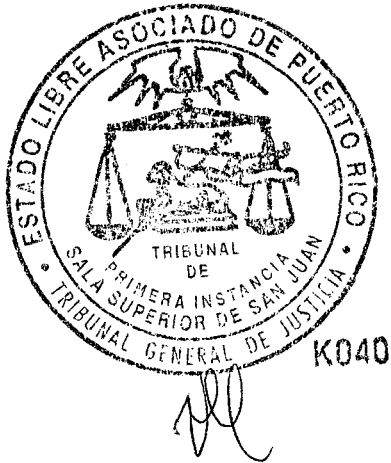
Orden y citación a vista urgente SJ2021CV05725

5

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 7 de septiembre de 2021.

f/ ANTHONY CUEVAS RAMOS  
JUEZ SUPERIOR



**DILIGENCIAMIENTO**

Yo, \_\_\_\_\_, mayor de edad, \_\_\_\_\_, empleado(a) y vecino(a) de \_\_\_\_\_, Puerto Rico, bajo juramento DECLARO:

Que mi nombre y circunstancias personales son las antes dichas, sé leer y escribir y no soy abogado(a) en este asunto, ni parte en el pleito, ni pariente de éstos, y no tengo interés en este pleito.

Que recibí la Orden al dorso el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021 notificándola personalmente a \_\_\_\_\_ el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021 a las \_\_\_\_\_ a.m. / p.m. en \_\_\_\_\_, Puerto Rico.

**DILIGENCIANTE**

Jurado y suscrito ante mí, por \_\_\_\_\_ de las circunstancias personales antes mencionadas, a quien doy fe de \_\_\_\_\_ (Conocimiento personal o, en su defecto, la acreditación del medio supletorio provisto por la Ley Notarial)

En \_\_\_\_\_, Puerto Rico, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021.

**SECRETARIA**